



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00722-00.

El parque residencial incoante, a través de su procurador judicial, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el comunicado que se remitió, se señaló que el encartado debía comparecer ante el Estrado Jurisdiccional, a fin de noticiarse respecto del accionamiento; aspecto que pasa por alto que le incumbe a la persona jurídica impetrante proporcionar al suplicado las piezas procesales de rigor, en este caso, la demanda, su subsanación, los anexos y el mandato de pago, para que quede enterado plenamente del asunto y no deba concurrir en los 5 días siguientes, sino que en la data hábil consecutiva al recibimiento de esa documentación, emprenda su defensa. Esto, según lo preceptuado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, puntualmente en lo que concierne a la entrega de los respectivos soportes; b) se suministraron como medios de contacto, entre otros, el canal digital de la Célula Judicial y su ubicación física, sin tomar en cuenta que la única dependencia autorizada para recibir la correspondencia dirigida a los expedientes, es el competente CENTRO DE SERVICIOS, de manera que ha de indicarse exclusivamente el canal digital de tal oficina, con el fin de que se desarrolle la contradicción; y, c) en lo absoluto se enviaron los instrumentos documentales previamente enlistados, salvo la orden de solución forzada.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal respecto del citado rogado**; objetivo que ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la realización de la carga impuesta.

Finalmente, al margen de lo expuesto, **se ponen en conocimiento**, con los propósitos de rigor, las respuestas adosadas por diversos entes bancarios, en torno a la cautela impuesta en su momento.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b113bd26430ad66cfaa3351872da067897a686961051540c4dd9378697116
612

Documento generado en 22/04/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>